



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 30 de Enero del 2020

Número de Iniciativa	: 01290-2020-PLE-SE
Tipo de Iniciativa	: Proyecto de Ley
Descripción del Proyecto	: PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).
Historial	: Depositada el 30/01/2020.
Materia	: SALUD PÚBLICA
Anotaciones Especiales	: REINTRODUCIDO. Perimida con las iniciativas Nos. 00621-2018 y 01042-2019
Cámara Inicial	: Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados	: 0
Conteo de Legislaturas Iniciado	: No
Año Legislativo	: 2020
Cuatrenio	: 2016-2020
Legislatura de Inicio	: 2020-PLE
Número de Expediente Cámara Diputados	: ---
Originada por el Poder	: Senado de la República
Número de Oficio	: ---
Proponentes	: Santiago José Zorrilla y José Ignacio Ramón Paliza Nouel
Comisiones	: ---
Iniciativa Priorizada	: No
Aprobación Presidida Por	: ---
Secretarios en Aprobación	: ---
Creado Por	: Mayra Alcántara
Digitado Por	: Mayra Alcántara
Revisado Por	: ---
Despachado Por	: ---
Número de Legislatura Vigente	: 0
Condición Actual	: Depositada



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

FECHA 30/11/20 HORA 2:11 Pm

Alayn Almonte

01290

LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ÁCIDO
DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que cada ser humano tiene un núcleo que contiene un código químico especial que define sus características peculiares, ya que la sustancia que transporta este código que se llama ácido desoxirribonucleico (ADN) es único, por lo que no existen dos individuos con el mismo ADN;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Medicina Forense a través de sus áreas especializadas es una fuente de apoyo a la criminalística, para el desarrollo de las investigaciones jurídicopoliciales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la creación de un Banco de Datos Genéticos a personas condenadas por delitos criminales, sin violar el derecho a la privacidad; pero a plena disposición de la justicia, es de vital importancia para evitar daños continuos a la sociedad;

CONSIDERANDO CUARTO: El Estado debe garantizar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales, y debe implementar mecanismos que ofrezcan la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los fenómenos naturales, terremotos y ciclones provocan muertes y desapariciones que dificultan la identificación de los afectados;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los desastres como los incendios, las guerras y hechos de violencia generan víctimas que exigen los más avanzados métodos de identificación;

VISTA: Constitución de la República Dominicana;

VISTA: Código Penal.

VISTA: Código Procesal Penal.

VISTA: Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, sobre la Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 76-02, de fecha 2 de julio del 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 78-03 del 15 de abril del 2003, que crea el Estatuto de Ministerio Público en la República Dominicana.

VISTA: El Decreto No. 26-99, en fecha veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve que crea El Instituto Nacional de Patología Forense.

VISTA: La Ley No. 454-08, del 27 de octubre del 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2

VISTA: Ley 172-13, del 15 de diciembre del 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

VISTA: Resolución No. 16956, de fecha 20 de diciembre del año 2004, por la Procuraduría General de la república.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Registro de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión del nacimiento del menor, de los miembros castrense del Ministerio de defensa y la Policía Nacional y por una investigación criminal humana y científica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones: Para los fines de esta ley se entenderá por:

- 1) **ADN:** Es un ácido nucleído que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus y, es responsable de su transmisión hereditaria. La función principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información.
- 2) **Huella genética:** Se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información de identificación.

Artículo 4.- Principios. La solicitud y práctica de las pruebas se realizarán de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) **De la reservación de la información.** El sistema tendrá carácter reservado, la información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal.
- 2) **Científico:** La investigación científica para determinar el ADN de las personas, en los casos señalados en esta ley, estará siempre bajo el control del Ministerio Público o del tribunal de la causa.
- 3) **El respeto a los derechos humanos:** Los derechos humanos consagrados por las declaraciones y convenciones internacionales, marca el límite a toda actuación o aplicación de técnica genética en el ser humano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3

- 4) **La intimidad personal:** Es patrimonio exclusivo de cada persona; y por lo tanto, debe ser inmune a cualquier intromisión, es requisito indispensable para interferir en ella, que toda persona tenga el derecho a decidir sobre la utilización de los datos sobre la misma. Excepcionalmente y por motivo de interés general, podrá permitirse el acceso a su información previa autorización judicial.
- 5) **Restricción de caso concreto:** La tecnología genética, aplicada a la identificación personal, siendo susceptible de suministrar más información de la estrictamente necesaria, deberá restringirse a la exigencia indispensable de cada caso concreto.
- 6) **La no discriminación:** Bajo ningún supuesto, el sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Se rechazará la utilización de los datos genéticos que originen cualquier discriminación en el ámbito de las relaciones laborales de los seguros o en cualquier otro.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE ADN

Artículo. 5-Sistema Nacional de Registro de ADN. Es el conjunto de entidades especializadas responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la obtención de las muestras biológicas y huellas genéticas.

Artículo. 6- Estructura del Sistema Nacional de Registro de ADN. Estará estructurado por las siguientes unidades institucionales:

- 1) El Ministerio de Salud Pública, encargada de formular, coordinar, organizar y difundir las políticas y directrices relativas a las materias que trata la presente Ley,
- 2) La Procuraduría General,
- 3) El Ministerio de Defensa,
- 4) El Ministerio de Interior de Policía,
- 5) El Instituto de Ciencias Forense.

SECCION I DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

Artículo. 7. Obligación del Ministerio de Salud Pública. El Ministerio de Salud Pública, elaborará las políticas para el desarrollo de la obtención de huellas y muestras genéticas para el Registro del Sistema Nacional de ADN.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4

Artículo.8. Funciones de Salud Pública en el Sistema de Registro Nacional de ADN. Salud Pública establecerá para la aplicación de políticas y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la obtención de huellas y muestras genéticas de los menores desde su nacimiento, su conservación y guarda. Para ello el Ministerio de Salud Pública deberá:

- 1) Garantizar la obtención de las huellas y muestras genéticas de los menores de edad recién nacidos, antes de la salida de los centros hospitalarios, de los miembros castrenses del Ministerio de Defensa y de los Miembros de la Policía Nacional, así como de los inculpados a los delitos establecidos en el ámbito de esta ley, esto implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 2) Garantizar la no discriminación para la obtención de la toma de muestra genética y huellas, lo que implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 3) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas de atención en salud para la obtención de muestra y huellas genéticas, sus normas, guías y protocolos, en todo el sistema nacional de ADN;
- 4) Crear y asegurar el funcionamiento de los laboratorios que instalará y autorizará para la obtención de muestras y huellas genéticas, en todos los centros de asistencia de salud pública;
- 5) Preservar en un banco de datos la información genética obtenida al nacimiento de los menores, de los cuerpos castrenses del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, señalado en el ámbito de aplicación de esta ley, con los más estrictos protocolos de protección de datos;
- 6) Capacitar de manera permanente al personal de Salud Pública que tendrá a su cargo la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas;
- 7) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las normas nacionales para la obtención de muestras y huellas genéticas en todo el sistema nacional de salud pública;
- 8) Colaborar con la Procuraduría General de la República en la investigación de casos que requieran la identificación genética.

Párrafo. El incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de este artículo, supondrá sanciones de carácter administrativo y disciplinario por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en contra del personal y el centro de salud en falta;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

5

SECCIÓN II DE LA PROCURADURÍA NACIONAL

Artículo. 9. Obligaciones de la Procuraduría Nacional. La Procuraduría General de la República, cumplirá sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- 1) Garantizar la creación de los laboratorios llamados a obtener las muestras y huellas genéticas de los restos y cadáveres,
- 2) Capacitar al personal a cargo de la obtención de las muestras y huellas genéticas.
- 3) Crear las políticas en los asuntos relativos a los condenados de las infracciones sujetas de esta ley.
- 4) Garantizar el Registro de la información genética de los condenados en los delitos establecidos en esta ley.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Artículo. 10. - Obligaciones del Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- 1) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los miembros de la Policía Nacional.
- 2) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los Miembros de la Policía Nacional.

Artículo.11. - Cumplimiento de protocolos del Sistema de ADN. La Policía Nacional dará cumplimiento a los protocolos de discreción de la obtención de toma de muestras y huellas genéticas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo.12.- Obligaciones del Ministerio de Defensa. El Ministerio de Defensa cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- 3) Garantizar la obtención de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa.
- 4) Asegurar el mantenimiento de los registros de la toma de muestra y huellas genéticas de todos los Miembros castrense del Ministerio de Defensa.

Artículo.13. - Cumplimiento de protocolos del Sistema de ADN. El Ministerio de Defensa, dará cumplimiento a los protocolos de discreción de la obtención de toma de muestras y huellas genéticas establecidas por Salud Pública.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

6

SECCIÓN V DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO DE CIENCIA FORENSE

Artículo 13. Obligaciones del Instituto de ciencias Forense. El Instituto de Ciencia Forense cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- 1) Asegurar la toma de muestras genéticas de los restos y cadáveres en hechos delictivos.
- 2) Llevar el registro de muestras y huellas genéticas de las personas cuya identidad es desconocida.

CAPITULO IV DE LA OBSTENCION DE LAS HUELLAS

Artículo 14. Obtención de huellas: La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en Salud Pública y el Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forense o instituciones privadas que se encontraren acreditadas; para tal efecto, antes dichos servicios, según el caso que corresponda.

Párrafo. Cuando la obtención de huellas genéticas se realice a través de instituciones privadas, los datos obtenidos deberán ser enviados a Salud Pública o al INACIF de acuerdo a lo que corresponda según el caso, cada tres (3) meses.

Artículo 15. Custodia de las huellas. La administración y custodia del Sistema, estará a cargo de Salud Pública y del Instituto Nacional de Ciencia Forense, previa acreditación especial al efecto y; sólo respecto de las huellas que hubieren determinado.

Artículo 16. Naturaleza de los datos y su titularidad: La información obtenida, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la Ley No.172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados.

Párrafo I. La información contenida sólo podrá ser consultada de forma directa por el Ministerio Público y los tribunales.

Párrafo II. La policía y los defensores públicos y privados, podrán tener acceso previa autorización de un tribunal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7

CAPITULO V DE LA TOMA DE MUESTRAS

Artículo 17.- Sistema Nacional de Registros de ADN: El Sistema Nacional de Registro de ADN, estará integrado por los siguientes registros:

- 1) Registros de Recién nacidos,
- 2) Registro de Condenados,
- 3) Registro de Imputados,
- 4) Registro de Evidencias y Antecedentes,
- 5) Registro de Víctimas,
- 6) Registro de Desaparecidos y sus Familiares,
- 7) Registro de los Miembros de la Policía Nacional,
- 8) Registro de las Fuerzas castrense del Ministerio de Defensa.

Artículo 18.- Registro de Recién Nacidos. El registro de recién nacidos contendrá las huellas de los niños recién nacidos en todos los hospitales públicos y privados.

Artículo 19. Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo I: Las huellas genéticas incluidas en este Registro, deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que conste en el expediente penal de los condenados.

Párrafo II: La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el registro de que trata este artículo.

Artículo 20.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, en los procesos penales que por su naturaleza así lo requieran, se podrá ordenar la toma de muestras biológicas obtenidas en conformidad con los procedimientos médicos establecidos, aun sin el consentimiento del imputado, siempre que estas medidas no sean lesivas a su salud o a su integridad física.

Artículo 21- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes, se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

8

Artículo 22. Registro de Víctimas. El Registro de víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

Párrafo I: En todo caso, no se incorporará al Registro la Huellas Genéticas de la víctima que expresamente se opusiere a ello; para tal efecto, quien tome la muestra biológica, consignará el hecho de corresponder a una víctima.

Párrafo II: El Ministerio de Salud Pública o el Instituto Nacional de Ciencia Forense o; en su caso, la institución especialmente acreditada, que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Artículo 23.- Registro de Desaparecidos y sus Familiares. El Registro de Desaparecidos y sus Familiares, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Cadáveres o restos humanos no identificados,
- 2) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas y personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Artículo 24. Registro de los Miembros de la Policía Nacional. El Registro de los miembros de la Policía Nacional, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Todos los miembros activo de la Policía Nacional,
- 2) Todos los miembros pensionados de la Policía Nacional.

Artículo 25. Registro de las Fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa. El Registro de los miembros de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa, contendrá las huellas genéticas de:

- 1) Todos los miembros activos castrense del Ministerio de Defensa,
- 2) Todos los miembros pensionados castrenses del Ministerio de Defensa.

CAPITULO VI DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS, DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS Y COTEJO DE LAS MUESTRAS

Artículo 26.- Toma de muestras biológicas. La toma de muestras biológicas para los objetivos de esta Ley, se recabarán de acuerdo a los casos establecidos por las disposiciones de la Ley Procesal Penal y los siguientes:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

9

- 1) Con el nacimiento.
- 2) Cuando, por razón de la naturaleza del delito que se investiga, se requiera determinar el ADN de la persona en contra de la cual existan indicios de los que hayan sido sorprendidas en in fraganti delito o se haya ordenado su detención preventiva;
- 3) Cuando la persona tenga una sentencia definitiva, con la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley;
- 4) Cuando no exista otro medio para la identificación de la persona;
- 5) Cuando el Ministerio Público o el tribunal lo solicitare para una investigación criminal;
- 6) Con el ingreso a la Policía Nacional;
- 7) Con el ingreso a formar parte de las fuerzas castrenses del Ministerio de Defensa.

Párrafo: Las formas en que se procederá a la toma de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la Ley Procesal Penal que sean aplicables y el reglamento de aplicación de esta norma.

Artículo 27.- Reserva y custodia: Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 28. Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá a Salud Pública, fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere.

Párrafo I: Cuando se trate de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán; además, remitir al Servicio Médico Forense la totalidad del Material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Párrafo II: El informe debe exponer de forma razonable, sus conclusiones científicas sobre las muestras biológicas tomadas; en caso de que, el Ministerio Público, el tribunal de oficio o las partes consideren necesario que pueden elaborar preguntas que consideren pertinentes para aclarar el tema.

Artículo 29.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El Servicio Médico Forense procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal. Practicado el cotejo, Salud Pública, el Instituto Nacional Forense, enviarán al



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

10

Fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

Artículo 30. Conservación y destrucción del material biológico. De manera inmediata después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere esta ley, el Servicio Médico Forense deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Párrafo: Cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Forense como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por 20 años.

Artículo 31. De la destrucción o conservación de las muestras biológicas. Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado de la destrucción o conservación de las muestras biológicas. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Párrafo I: Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho periodo, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Ministro de Salud Pública y al Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Párrafo II: Los funcionarios que deben proceder a la destrucción del material biológico, que no lo hicieron, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados con las penas establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 32.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Párrafo I: Las huellas genéticas en dichos casos deberán siempre solicitarse al referido servicio.

Párrafo II: Las tasas a cobrar por Salud Pública y el Institución Nacional de Ciencias Forenses y de las instituciones públicas que desarrolle este procedimiento serán fijadas anualmente por resolución del Director o jefe Superior de la respectiva entidad.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS
DE ADN

Artículo 33.- Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

11

incorporación en los respectivos Registros del Sistema, se ejecutará por orden del tribunal de la siguiente manera:

- 1) Tratándose de huellas genéticas correspondientes a recién nacidos, víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, miembros de la policía nacional y miembros de las fuerzas castrense del Ministerio de Defensa, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará dependiendo el caso por orden del Ministerio Público, según establezca el reglamento de aplicación de esta ley.
- 2) En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán las huellas genéticas al Ministerio de salud Pública y al Institución Nacional de Ciencia Forenses para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Párrafo: En todos los casos la incorporación de las huellas en el Registro de condenados se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Ciencias Forense.

Artículo 34.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia definitiva, se condenare por alguno de los delitos previstos en el artículo 24 a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Párrafo: Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria, el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestra biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de condenados.

Artículo 35. Registro de Condenados. El registro de condenados sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

- 1) Terrorismo
- 2) Asesinato
- 3) Homicidio Voluntario
- 4) Secuestro
- 5) Violación Sexual
- 6) Elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

Párrafo: En todo los casos, que el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

Artículo 36. –Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema. Las huellas genéticas contenidas en los registros de imputados y de víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

12

juicio, procederá la eliminación desde que se falló definitivamente, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de los artículos precedentes.

Artículo 37. Plazo de eliminación o reingreso. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal.

Párrafo I: La comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el tribunal respectivo.

Párrafo II. En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas, una vez transcurridos veinte años, desde la fecha de su incorporación a éstos.

Artículo 38. Eliminación y reingreso de los antecedentes. Se dejará constancia escrita por el funcionario encargado; dicha constancia deberá contener los datos que permita identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Párrafo I: Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Párrafo II: Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 39. Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en algunos de los procedimientos regulados en esta Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con las penas establecidas para el abuso de confianza de acuerdo al Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos.

Párrafo I: En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena correccional de acuerdo al Código Penal y multa de seis a diez salarios mínimos.

Párrafo II. Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena correccional y multa de seis a diez salario mínimos.

Artículo 40. Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN, falseare el resultado de dichos exámenes



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13

o la determinación de las huellas genéticas, diera información falsa en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena establecida al delito de falsificación de documentos contenidas en el Código Penal y multa de seis a diez salario mínimo.

Párrafo I: Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registro de ADN.

Párrafo II: El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes serán sancionados con la pena de correccional y multa de seis a diez salario mínimo.

Artículo 41. Acreditación. Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados por el Ministerio de Salud Pública para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.

Artículo 42. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en Salud Pública y el Instituto Nacional de Ciencia Forenses, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio.

CAPITULO IX Disposiciones Generales

Artículo 43. Reglamento. El Poder Ejecutivo elaborará en un plazo no mayor de 90 días el Reglamento de aplicación de esta Ley, con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y el Nacional de Ciencias Forenses, dicho reglamento deberá establecer las características del Sistema Nacional Registro de ADN; las procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.

Párrafo: El reglamento regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Ministerio de Salud Pública, su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema.

Artículo 44. Fondos. Son recursos de esta ley:

- 1) Las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos de la institución;
- 2) La ejecución de esta ley será con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública en la partida presupuestaria que al efecto sea dispuesta en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 3) Con la consignación de la partida presupuestaria con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses consignado dentro del presupuesto



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

14

de la Procuraduría General de la república, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

- 4) Los gastos que irroque esta Ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos asignados a Salud Pública y a la Procuraduría General de la república y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en sus respectivos presupuestos, con cargo al Presupuesto General de la nación, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Acreditación: Serán acreditados durante el primer año, los profesionales establecidos en esta ley, para la obtención de las huellas genéticas.

SEGUNDO. Plazo de Recolección: Se recolectarán en el plazo de un año, la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Único. Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la república y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

PRESENTADA POR:

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA EL SEIBO

JOSÉ IGNACIO PALIZA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA DE PUERTO PLATA